

**COMENTARIOS A LA PROPUESTA DE ANTEPROYECTO DE LEY DE
MODIFICACIÓN DEL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DE PROPIEDAD
INTELECTUAL**

El pasado 22 de marzo de 2012, el Ministro de Educación, Cultura y Deporte elevó al Consejo de Ministros la propuesta de modificación de la Ley de Propiedad Intelectual (T.R.L.P.I.), aprobada por Real Decreto Legislativo 1/1996 de 12 de abril, y por la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Este Anteproyecto, cuyo contenido íntegro se puede encontrar en el siguiente enlace (<http://www.mecd.gob.es/servicios-al-ciudadano-mecd/participacion-publica/propiedad-intelectual.html>), propone una serie de modificaciones que, por afectarnos directamente, queremos analizar desde la Asesoría Jurídica de la Asociación Colegial de Escritores de España (A.C.E.), en particular en lo referente a la propuesta de modificación del artículo 32 que propone el citado Anteproyecto.

Sin embargo, antes de entrar en el contenido de esta propuesta de modificación, creo necesario explicar y analizar la actual situación existente hoy en día en relación a este artículo 32.

El Artículo 32, excepción de cita e ilustración en la enseñanza.-

En realidad, englobados en un mismo artículo, el T.R.L.P.I. ampara dos derechos distintos, que regula como dos excepciones a la norma general que otorga al autor el derecho a la explotación de sus obras y con él, el de retribución:

1. El llamado "**Derecho de cita**", mediante el cual será lícita la inclusión de fragmentos de obras ajenas en una obra propia, siempre que se cumplan los requisitos en establecidos en el precepto, que se trate de obras ya divulgadas y que su inclusión se realice a título de cita para su comentario o juicio crítico.
2. El llamado "**Derecho de ilustración en la enseñanza**", que permite al profesorado de la educación reglada realizar actos de reproducción, distribución y comunicación pública de fragmentos de otras obras, sin necesidad de autorización del autor original, cuando tales actos se hagan únicamente para la ilustración de sus actividades educativas en las aulas. Sin embargo, se excluyen expresamente de este supuesto los libros de texto y los manuales universitarios.

Preguntemos a quien preguntemos, todos nos responderán que, en una sociedad avanzada como la nuestra, parece razonable la existencia de tales derechos, ya que la educación de los futuros ciudadanos debe ser uno de los objetivos principales de nuestro país.

Por eso, debemos afirmar que la posibilidad de llevar a cabo reproducciones de obras de diferente naturaleza, de una manera legal, es una necesidad cotidiana en entornos educativos, que debe facilitarse plenamente.

Sin embargo, esta libre utilización supone un claro perjuicio para los titulares de los derechos sobre la obra: el autor y el editor. Efectivamente, si un profesor puede coger una poesía de un autor cualquiera, fotocopiarla y repartirla entre sus alumnos, estará privando al autor y al editor de las posibles ventas de sus obras que los alumnos hubieran tenido que comprar.

Por eso nos parece trascendental hacer una matización a lo afirmado anteriormente: ese acceso a las obras en el entorno educativo debe facilitarse plenamente, pero con pleno respeto a los derechos de los

titulares de las obras (autor y editor), que no pueden ser perjudicados en sus intereses de un modo injusto.

Y el respeto a los derechos de propiedad intelectual de autores y editores se manifiesta mediante el abono de una remuneración a estos titulares por esa explotación secundaria de sus obras.

Es como si afirmamos que en entornos educativos todos los niños necesitan un pupitre, y en base a ello pretendiéramos que nos los suministrasen gratuitamente los fabricantes de pupitres. Absurdo. Pues lo mismo ocurre con la necesidad de acceder al contenido de obras protegidas.

El derecho al acceso a contenidos de obras protegidas en el entorno educativo no puede implantarse a costa del derecho de autores y editores a recibir una remuneración equitativa por ello. Un derecho no puede implantarse a costa de otro derecho.

Si nos fijamos en los países de nuestro entorno (algo que debería ser más habitual) veremos que en todos los países europeos está permitida la utilización de partes de libros y revistas en el sector educativo, pero que siempre va unida a una remuneración que, recaudada a través de la Entidad de Gestión correspondiente, se reparte entre autores y editores.

Es decir, la solución a este problema consiste en conciliar el derecho a la libre utilización de obras en el sector educativo con el derecho de autores y editores a recibir una remuneración por su trabajo, lo que se materializa a través de una entidad de gestión.

Y si buscamos información sobre la recaudación por usos educativos de las entidades de gestión de derechos reprográficos de diferentes países europeos en 2.011, nos encontramos con los siguientes datos obtenidos de la International Federation of Reproduction Rights Organisations (IFRRO):

| PAIS | Recaud. Preuniversit. | Recaud. Universitaria |
|--------------------|------------------------------|------------------------------|
| NORUEGA | 12.291.574 | 10.507.857 |
| SUECIA | 11.990.732 | 5.246.541 |
| DINAMARCA | 31.609.543 | 4.602.155 |
| REINO UNIDO | 23.351.740 | 15.571.428 |
| SUIZA | 1.316.310 | 3.473.825 |
| HOLANDA | 5.071.000 | 2.079.000 |
| FRANCIA | 20.310.000 | 5.140.000 |
| ESPAÑA | 95.247 | 824.299 |

No hay más que ver este cuadro para darse cuenta de que en nuestro país, o los docentes no utilizan obras ajenas, o es que nadie o prácticamente nadie paga por esta utilización, pues no es normal que en el Reino Unido se recauden casi 39 millones de euros, o en Dinamarca más de 35, y en España no se llegue ni a un millón. Y ello sin tener en cuenta las diferencias demográficas ni el ratio de estudiantes que cada país tiene.

La razón, obviamente, está en la Ley, que no impone un sistema de compensación por esta utilización, sino que, al contrario de como debería ser, y en detrimento de los derechos de autores y editores, permite la utilización sin que se pague canon alguno. Esta medida en definitiva, carga en autor y editor el sostenimiento del acceso a la información educativa que, en buena lid, debiera ser sufragado por la propia administración.

Resulta evidente que esta falta de recaudación en nuestro sistema no hace sino perjudicar la creación intelectual pues, no nos engañemos, si los creadores dejan de ingresar por su labor, dejarán de crear.

¿Qué hacen los países arriba enumerados para recaudar unas cantidades tan superiores a las que recaudamos nosotros gracias a las cuales sus creadores podrán seguir dedicándose a la labor creativa?

Todos los países han establecido un sistema de remuneración que ha sido articulado en cada país según su tradición jurídica, de entre las tres siguientes opciones:

- a. **La Licencia Voluntaria:** Es el sistema utilizado en los países anglosajones, y se basa en una licencia o autorización que las administraciones educativas suscriben con una entidad de gestión para la utilización de fragmentos de obras a cambio de una remuneración.
- b. **La Licencia Voluntaria Extendida:** Es una variante de la anterior y es el sistema que rige en Finlandia, Dinamarca, Noruega y Suecia.
- c. **La Excepción remunerada:** Se basa en una excepción legal a los derechos de autores y editores que permite el acceso a fragmentos de obra de texto y prevé una remuneración para los titulares de esos derechos. En estos casos la remuneración se articula y establece de diferentes formas:
 - o En unos casos es una tarifa plana, como ocurre en Francia, Holanda o Suiza.
 - o En otros es un sistema combinado entre un canon que se abona al adquirir los equipos de reproducción, y una remuneración que pagan las administraciones educativas, como es el caso de Alemania, Austria o Bélgica.

Pues bien, en esta situación en la que se permite la excepción pero no se ofrece compensación es en la que estábamos en nuestro país cuando se anuncia el presente Anteproyecto de modificación del T.R.L.P.I.

Satisfecho e ilusionado por esta noticia acudí de inmediato al texto íntegro del Anteproyecto y a la anunciada modificación del artículo 32 que contenía, preguntándome cual de los sistemas de recaudación sería el elegido.

Tras leer Anteproyecto no tengo palabras para expresar la decepción que ello me produjo. No sólo no se habían tomado medidas para corregir un defecto existente sino que, con la nueva redacción propuesta, lo que se haría sería agravar e incrementar el problema.

La nueva propuesta de redacción del artículo 32 mantiene y amplía, - incluyendo incluso la posibilidad de digitalización- los supuestos de aplicación de la excepción a la exclusividad de los autores, sin establecer un sistema de remuneración compensatorio por ello.

Resaltamos la opinión del Centro Español de Derechos Reprográficos (CEDRO), cuyas conclusiones podemos resumir en las siguientes:

- a. Esta ampliación perjudica de manera muy importante a los titulares de derechos y rompe el equilibrio que debe preservarse entre los intereses de los beneficiarios de la excepción y los titulares de derechos afectados.
- a. Atenta contra el artículo 9.2 del Convenio de Berna, el artículo 5.5 de la Directiva 2001/29 y en el artículo 40 bis del vigente TRLPI.
- a. Afecta a la normal explotación de la obra, especialmente de obras como el libro de texto y la obra técnica, científica, educativa o de naturaleza similar, ya que el único mercado y ámbito de explotación de estas obras es el entorno educativo.

Como conclusión diremos que nos encontramos ante dos derechos fundamentales, el de educación y el de propiedad privada. Son los autores los que contribuyen de forma directa a la expansión y divulgación de la cultura, ¿es de verdad un sistema justo el que establece que sean precisamente estos autores los que deban costearla? Y si el sistema no permite a los autores vivir de la explotación de su obra, ¿habrán de convertirse también éstos en promotores inmobiliarios?

En Madrid, a 9 de mayo de 2.013.

Carlos Muñoz Viada
Abogado